



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.6665/2022**

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6665/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

### GLOSARIO

**Instituto de Transparencia  
Órgano Garante**      **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la  
**u** Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

**Ley de Transparencia**      Ley de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Jefatura</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El primero de febrero, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El ocho de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El primero de febrero, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161622002676**, ordenando al Sujeto Obligado de forma fundada y motivada, remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa y entregar a la parte recurrente las constancias de la remisión realizada.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/384/2023 de fecha ocho de febrero, el sujeto obligado informó a la parte recurrente el cumplimiento a la resolución de mérito indicando que se canalizó su solicitud vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa y puso a su disposición el acuse de recibo que adjuntó al oficio en mención así como los datos de contacto de dicho sujeto obligado para posibilitar el seguimiento de su requerimiento de información.

Al oficio mencionado anexó el acuse de recepción a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la Alcaldía Iztapalapa, del que se desprende que

incluso ya obra el nuevo número de folio bajo el cual se atenderá, mismo que se adjunta para mejor proveer.



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

**Datos del solicitante**

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

**Solicitud de información**

Folio de la solicitud	092074623000308
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Iztapalapa
Fecha y hora de registro	08/02/2023 16:11:22 PM
Fecha de recepción	09/02/2023
Detalle de la solicitud	<p>PROPORCIONARME INFORMACIÓN Y EXPRESIONES DOCUMENTALES MEDIANTE LAS CUALES SE RESUELVAN LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS:          QUE ÁREA SE ENCARGA DE REALIZAR LA REGULARIZACIÓN DE LA TIERRA EN LA COLONIA JOSE LOPEZ PORTILLO EN IZTAPALAPA CP 09920          NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO          QUE PROGRAMAS SE ESTAN IMPLEMENTANDO PARA QUE LOS COLONOS OBTENGAN SUS ESCRITURAS          QUE ÁREA ESPECIFICA TIENE EL RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE HAN GENERADO A LO LARGO DE ESTOS 40 AÑOS Y EL ESTADO DE DICHS DOCUMENTOS, CONSIDERANDO QUE AUN NO SE RESUELVE EL PROBLEMA DE LAS ESCRITURAS DE UN GRAN PORCENTAJE DE COLONOS</p>
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	6665_resol.zip
Medio para recibir notificaciones	Estrados de la unidad de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Consulta directa en la Unidad de Transparencia
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

**Plazos de respuesta o posibles notificaciones**

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	22/02/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	14/02/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	03/03/2023

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el sujeto obligado remitió la solicitud a la Alcaldía Iztapalapa, a efectos de que atendieran la solicitud mérito, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de



llave.cdmx.gob.mx

Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por **cumplida** la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **siete de marzo de dos mil veintitrés**.

EATA/FGLL

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**